

1.2.1. Partición y amojonamiento de montes de Parzonería

1430, Octubre 28. Legazpia

Partición y amojonamiento de los montes y mortueros que la villa de Segura y sus vecindades de Cegama, Idiazabal y Cerain compraron a D. Fernán Pérez de Ayala, con los términos comunes de la vecindad de Legazpia, en evitación de mayores pleitos.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 7. Original pergamino (490x560 mm.).

Sepan quantos este público instrumento vieren cómo yo Iohan Martines d'Aldaola el moço, escrivano del Rey, vezino de la villa de Segura e procurador que so del conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, segund paresçe mejor e más conplidamente por una / carta de procuraçión escripta en papel e signado del signo de Martín Martines d'Arteaga, escrivano del Rey, que está presente, por el dicho conçejo a mí otorgada por testimonio del dicho Martín Martines, escrivano, para faser e tratar e firmar todo lo que de yuso será escrito e cada /³ cosa e parte d'ello en nonbre del dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de la una parte; e nos Martín Sanches de Arantrolaça, ferrero, y Pero Ynigues d'Elorça e Rodrigo de Vergara, vesinos de la dicha villa e moradores que somos en [e]l valle de Legaspia, por nos / e en bos e en nonbre de todos los omes buenos, moradores e avitantes en [e]l dicho valle, asy ferreros commo caseros, de la otra parte. Por rasón qu'el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e los dichos omes buenos e vesindat de Legas/pia, en uno con las vesindades de Çegama e Ydiaçaval e Çerayn, ovieron comprado de Fernand Peres de Ayala çiertos mortueros e montes e términos que son teniéndose a los montes e términos de la dicha vesindat de Legaspia, e por quanto entre las dichas partes /⁶ han seydo e son muchos pleitos e debates e contiendas e quistiones sobre la prestaçión e partiçión de los dichos montes e términos que la dicha vesindat de Legaspia han de suyo teniendo a los dichos mortueros e montes e términos qu'el dicho conçejo e las dichas sus / vesindades de suso declaradas ovieron e han por compra del dicho Fernand Peres, por no se poder çertificar por dónde fue fecha partiçión e mojonamiento de los dichos e mortueros e términos comunes e de los dichos montes e términos espeçia/les de la dicha vesindat de Legaspia.

Por ende e por partyr e quitar e evitar los dichos pl[e]itos e contiendas e debates e grisgos e quistiones que eran e son entre las dichas partes, e por bien de pas e amorío, otorgamos e conosçemos que fasemos partiçión e mo/⁹jonamiento entre los dichos montes e mortueros e términos comunes del dicho conçejo e de las dichas sus vesindades de Legaspia e Çegama e Ydiaçaval e Çerayn, entre los dichos montes e términos propios del dicho valle e vesindat de Legaspia, en la for/ma e manera que adelante se sigue:

- Primeramente, començando a mojonar que ponemos e nonbramos por mojón la penna llamada Arranoayça, qu'es açerca de Ochoago[ro]soa; e de la dicha penna llamada Arranoayça, que ponemos e nonbramos por otro mojón / "la cueva de Ochoa", qu'es açerca del dicho lugar de Ochoagorosoa.

- Iten, que ponemos dende adelante otro mojón en [e]l çerro grande que desiende de la otra parte del dicho lugar de Ochoagorosoa ayuso fasta Paguola, asy commo en la meytad del dicho çerro poco /¹² más o menos, cabo un robre verde que crusamos por sennal cabo el dicho mojón, e un robre seco qu'está cabo el dicho mojón.

- Iten, que ponemos otro mojón dende en adelante en [e]l çerro de Paguola, un poco más fasia Legaspia que las piedras blancas que / iasen en [e]l dicho çerro e paresçen del dicho lugar de Ochoagorosa en [e]l dicho çerro.

- Iten, que ponemos otro mojón dende adelante en [e]l çerro que desçiende del lugar llamado Urquimendi ayuso fasia Legaspia, en una xagan çerrada cabo dos fayas grandes / que están cabo el dicho mojón e fueron trasadas por nos las dichas partes por sennales d'el dicho lugar do pusimos el dicho mojón.

- Iten, mojonamos e ponemos otro mojón en [e]l çerro que desçiende del lugar llamado Viquendiayn ayuso fasia Legas/¹⁵pia, entre una faya e un otro árbol qu'es llamado en vascuence urquia, que nos las dichas partes sennalamos e trasamos por sennales del dicho lugar donde posimos el dicho mojón.

- Iten, mojonamos e ponemos por mojón dende adelante el lugar lla/mado Jaunaeraena, que es en [e]l lugar donde se parten los dichos montes e términos e mortueros con los montes e mortueros e términos de Onati.

La qual dicha partiçión e amojonamiento fasemos en nonbre sobre dicho so condiçión que sea e se entienda la / dicha partiçión e mojonamiento de un mojonamiento a otro derechamente por cordel, e que los dichos montes e mortueros e términos de los dichos mojones arriba fasia la sierra de Ayzcorria e la prestaçión d'ellos sean e fynquen comunmente, segund e en la manera que fasta aquí/¹⁸ han seydo, para el dicho conçejo e para las dichas sus vesindades de Legaspia e Çegama e Ydiaçaval e Çerayn; e los dichos montes e términos de los dichos mojones fasia Legaspia sean e fynquen propiamente para la dicha vesindat e valle de Legaspia / sin parte del dicho conçejo e de las otras dichas vesindades de Çegama e Ydyaçaval e Çerayn.

E esta dicha partiçión fasemos amas las dichas partes en los dichos nonbres so protestaçión que [a] cada una de las dichas partes quede en salvo su derecho de poner si quisie/ren más mojones en uno entre los dichos mojones de suso nonbrados, por quanto estos dichos mojones son puestos e están arredrados unos de otros. Pero que los tales mojones que asy se ovieren de poner entre los dichos mojones puestos, que se pongan de/²¹recho por cordel de un mojón a otro. Otrosy, so protestaçión que fynque en salvo sus derechos a todas las personas que han seles conosçidos en los dichos montes e mortueros e términos, asy por la una parte como por la otra.

Fecha la dicha partiçión e mojonamiento / de los dichos montes e mortueros e términos en la forma sobre dicha, yo el dicho Iohan Martines d'Aldaola por mí e en bos e en nonbre del dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e sus subçesores, et nos los dichos Martín San/ches de Aravaolaça e Pero Ynegues e Rodrigo de Vergara por nos e en nonbre de la dicha vesindat e moradores del dicho valle de Legaspia e sus subçesores, otorgamos e conosçemos que somos contentos e plasenteros de la dicha partiçión e amojonamiento /²⁴ por nos [e] en nonbre de los dichos nuestros partes fecho, e que lo avrán e avremos los dichos nuestros partes e sus subçesores, e nos en su nonbre, por firme e estable e valedero agora e todo tiempo del mundo, e que non yrán ni vernán por sy ni por interpósitas personas / en su nonbre, ni yremos ni vernemos nosotros ni algunos de nos contra ello ni contra parte d'ello en algund tiempo por alguna manera. E sy lo fisieren e fisiéremos, que les non vala nin nos vala nin sean nin seamos oydos sobr'ello nin sobre parte d'ello en algund / tiempo por alguna manera, en juysio ni fuera d'él, ante ningund alcalde ni jues eclesiástico ni seglar. Et

demás, que la parte que non quisiere tener e guardar e estar e conplir e aver por firme e estable e valedero lo sobre dicho, e fuere e pasare contra ello e contra /²⁷ parte d'ello en algund tienpo por alguna manera, que sea tenuto e obligado de dar e pagar a la otra parte obediente, estante e quedante en lo sobredicho quinientas doblas coronas de buen oro fyno e de justo peso, del cunno de Françia, por cada vegada e tienpo que contra lo / sobre dicho fuere e viniere, por pena e patto convencional que ponemos entre las dichas nuestras partes e entre nos en su nonbre. E la dicha pena e postura pagada o non pagada, que toda vía e sienpre sea e fynque firme e estable e valedero todo lo sobre dicho / e cada cosa e parte d'ello agora e todo tienpo del mundo, segund dicho es.

E para tener e guardar e aver por firme e estable e valedero todo lo sobre dicho e cada cosa e parte d'ello agora e todo tienpo del mundo, segund dicho es, e para no yr ni venir contra ello nin /³⁰ contra parte d'ello en algund tienpo por alguna manera; iten para pagar la dicha pena de las dichas quinientas doblas coronas d'oro la parte que en ella cayere a la otra parte obediente e estante e quedante en lo sobre dicho, nos amas las dichas partes por esta carta / obligamos a todos los bienes de los dichos nuestros partes e de cada uno d'ellos, asy muebles como rayses ganados e por ganar, e nuestros en su nonbre, por do quier e en qualquier lugar o lugares que sean, so firme obligaçión e estipulaçión que fasemos. E otorgamos / e damos poder e pedimos por esta carta a todos los alcaldes, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles e a todos los otros ofiçiales executores qualesquier de los regnos e sennorios de nuestro sennor el Rey de Castilla ante quien esta carta paresçi/³³ere e fuere pidido conplimiento a execuçión d'ella, que la fagan tener e guardar e conplir e aver por firme e estable e valedero todo lo en [e]lla contenido e cada cosa e parte d'ello en todo bien e conplidamente, segund que en [e]lla se contiene, en rasón / de la dicha partiçión e mojanamiento en [e]lla contenido, bien asy como sy por los dichos jueces o por qualquier d'ellos, a pedimiento e a consentimiento de los dichos nuestros partes e de nos en su nonbre, asy fuese mandado, judgado e pronunçiado en rasón de la / dicha pena de las dichas quinientas doblas d'oro, que manden e prendan a todos e a qualesquier bienes asy muebles como rayses de los dichos nuestros partes e nuestros en su nonbre e de qualquier d'ellos o de nos que contra lo sobre dicho fueren o pasaren, o fuéremos o /³⁶ pasáremos, do quier que los fallaren, e los vendan luego con fueron o sin fuero, a buen preçio o a malo, por quanto quier que d'ellos dieren. E de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan pago luego a la parte obediente e estante e quedante en lo sobre dicho de todas / las dichas quinientas doblas coronas d'oro, con las costas que fisieren en los cobrar, por cada vegada e tienpo que en [e]lla cayere o cayéremos, bien e conplidamente, segund dicho es.

Et sobre esto nos amas las dichas partes por nos e en nonbre sobre dicho renunçiamos / e partimos de los dichos nuestros partes e a cada uno d'ellos, e de nos en su nonbre, la ley de duobus rex devendi, en todo e por todo, segund su tenor e forma, en uno con todas las otras leyes e rasones e eçeçiones e defensiones e fueros e derechos e /³⁹ ordenamientos públicos e privados, reales, conçeçjiles, provinçiales escriptos y por escrevir, ordenados e por ordenar, usados e por usar, e de toda feria o ferias de pan e de vino coger, e todas cartas e merçedes e bulas e decretales ganadas e por ganar, / e todos días feriados e plasos mudados e plaso de Consejo e de abogado, e el traslado d'esta carta et la demanda en escripto, e todas aquellas cosas e cada una d'ellas que asy en espeçial como en general deven e pueden ser renunçiadadas e contrarias / sean o podrían ser de lo sobre dicho e de parte d'ello, e a la una parte podría ayudar e aprovechar para yr e pasar contra lo sobre dicho o contra parte d'ello, e a la otra parte podría enpesçer e contrallar en [e]sta rasón. Iten, renunçiamos la ley en que dis que general renun/⁴²çiación de leyes que se faga non vala. E nos los sobre dichos Martín Sanches e Pero Ynegues et Rodrigo obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e rayses, ganados e por ganar, de faser loar e ratificar e otorgar e firmar / todo lo sobre dicho e cada cosa d'ello e por nosotros fecho e

otorgado a la dicha vesindat e vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, segund en esta carta se contiene, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas coronas d'oro.

Et porque todo esto / es verdat e sea firme e non venga en dubda, rogamos et mandamos amas las dichas partes a vos Martín Martines de Arteaga e Iohan Lopes d'Echaçarreta, escrivanos e notarios públicos del dicho sennor Rey que presentes estades, que fagades o mandedes faser /⁴⁵ d'esto sobre dicho dos instrumentos e cartas públicas, amas de un tenor, las más firmes e valederas que ser puedan con consejo de letrados, et dedes a cada una de nos las dichas partes la suya signadas con vuestros signos.

Fecha e otorgada fué / esta carta cabo el dicho mojón qu'está puesto en el dicho çerro que desçiende de Viquendiayn fasia Legaspia, a veynte e ocho días del mes de otubre anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos.

Estando presentes por tes/tigos rogados e llamados para esto: Miguell Sanches d'Estensoro e Miguell de Çumizmendi e Iohan Peres d'Arreche e Iohan de Eguibarr, vezinos de la dicha villa, e Miguell de Aguirreçaval e Martín de Yeralde, moradores en [e]l dicho valle de Legaspia, e Lope de /⁴⁸ Aguirre e Martín de Vidaurreta, moradores en Gaviria, e otros.

E yo Martín Martines de Arteaga, escrivano [e] notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con [e]l dicho Juan López, escrivano, e con los dichos testigos, por ende, e por ruego / e mandado e otorgamiento de las dichas partes, fis escribir esta carta. Et otrosy do[y] fe de la dicha carta de procuración que de suso fase mençion qu'el dicho conçejo otorgó por mi testimonio al dicho Juan Martines d'Aldaola, escrivano, para lo sobre dicho. E por ende, a pedimiento e /⁵⁰ requisición de los dichos omes buenos e vesindat del dicho valle de Legaspia fis aquí este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdat. /

Martín Martines (rubricado) /

E yo Iohan d'Echaçarreta, escrivano e notario público por el dicho sennor Rey en la su Corte e en todos los sus regnos, que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con el dicho Martín Martines, escrivano, e con los dichos testigos, por ende, e por otorgamiento /⁵³ e mandado de las dichas partes e a pedimiento de la dicha vesindat de Legaspia, fis escribir esta carta e fis en ella este mio sig(signo)no en testimonio de verdat./

Iohan López (rubricado). /